



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1916
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2019-00521-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Tres (03) del año dos mil veintidós (2022).*

A través de demanda presentada por CARLOS ALBERTO MARTINEZ DIAZ, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de BETTY SAAVEDRA, CARLOS HUMBERTO LOZANO SAAVEDRA Y MARIA FERNANDA RIAÑO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 2.000.000.00 por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en LETRA DE CAMBIO No 01.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal, desde el día, 23 de Abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C) Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) BETTY SAAVEDRA, CARLOS HUMBERTO LOZANO SAAVEDRA Y MARIA FERNANDA RIAÑO, suscribió a favor de CARLOS ALBERTO MARTINEZ DIAZ los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada BETTY SAAVEDRA, CARLOS HUMBERTO LOZANO SAAVEDRA se notificaron en forma personal y la señora MARIA FERNANDA RIAÑO se notificó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:



*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del
texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una
fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su
creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su
exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y
corroborada en el Archivo 01 del Expediente Electrónico), dispone expresa y
claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en
la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella
se hizo exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad
estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con
el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte
demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales,
se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P
pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en
cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el
artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de
Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el
auto de mandamiento de pago.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923b284e0c6670ce29ecbe7ccd7dc3138ab86c5dcbe01996963b5b27f4615af9**

Documento generado en 12/06/2022 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1923

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00172-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de LILIANA ARIAS COLLAZOS, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 9.000.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARE S/N.

B) Por los intereses moratorios desde el 19 de Junio de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) LILIANA ARIAS COLLAZOS, suscribió a favor de JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada LILIANA ARIAS COLLAZOS se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.



Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en
el Expediente Digital Archivo 01, a favor de **JOSE VICENTE TARAPUEZ
MACUASE.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte*



demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.600.000. UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b54f32f0c72c9d0c1fac27e1578aedfafb6d43c1ad779a77422cab174e51d02**

Documento generado en 12/06/2022 05:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1631

Radicación 7600140030132020-00489-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio tres (04) del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Berta Lucy Miranda Beitia

Demandado: Gloria Hernández y Alexander Sánchez

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BERTA LUCY MIRANDA BEITIA contra GLORIA HERNANDEZ y ALEXANDER SÁNCHEZ por Pago Total de la Obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Ordenar el pago de los depósitos judiciales hasta la suma de \$7.368.246 a favor de la doctora Dora Inés Giraldo Calderón identificada con C.C. 31.884.006, conforme a lo expuesto en el escrito que antecede suscrito por las partes.*
- 4) Ordenar la devolución de depósitos judiciales que se le hayan descontado al demandado ALEXANDER SANCHEZ BACCA, conforme a la solicitud que antecede si a ello hubiera lugar.*
- 5) Sin costas.*
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba732896150454d45e9a6f0befceaa99eec230a735a1f168ff58521604e090e3**

Documento generado en 12/06/2022 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1883

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00545-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Primero (01) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MARIA DEL PILAR TASCÓN MOLINA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. La suma de \$ 8.892.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO LC-2111 0878749.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 23 de Mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3. Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) MARIA DEL PILAR TASCÓN MOLINA, suscribió a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada MARIA DEL PILAR TASCÓN MOLINA se notificó a través de curador Ad Litem, quien no presentó oposición con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada en el Archivo 03 del Expediente Electrónico), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$1.500.000. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38cff0bff553cc1cfb41e6af7b6f686549140248a458688906bd325fce7a27**
Documento generado en 12/06/2022 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1920

RAD No 7600140030132021-00167-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: UNISPAN COLOMBIA SAS

Demandado: HELICO CONSTRUCCIONES SAS

En escrito que antecede el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI informa del inicio del procedimiento de RECUPERACIÓN EMPRESARIAL solicitado por la parte aquí demandada HELICO CONSTRUCCIONES SAS, y solicita la suspensión de la ejecución, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto 560 de 2020, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de RECUPERACIÓN EMPRESARIAL solicitado por la parte aquí demandada HELICO CONSTRUCCIONES SAS y que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e3e03fd52ade283ddb87d1e088d48b66e09549337b278e92d4ed68ace6b27**

Documento generado en 12/06/2022 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1915
RAD No 7600140030132021-00247-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE SA
Demandado: JUAN FELIPE GARCIA CIFUENTES

Encontrándose el presente asunto para remitir a la Oficina de Ejecución Civil, de una nueva revisión del expediente se aprecia que se encuentra adosado el auto Interlocutorio No 3871 de Octubre 27 de 2021 que aprobó las costas del proceso, e igualmente se emitió auto No 3934 de Octubre 29 de 2021, no debiendo ser así, puesto que solo debe existir una providencia que apruebe las costas del proceso a no ser que sea una liquidación adicional, evento que no es el de autos.

Así las cosas y como quiera que por error involuntario se emitieron dos providencias de que trata el Art 366 del CGP, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto alguno el proveído No 3934 de Octubre 29 de 2021, a efectos de que exista claridad en el presente asunto, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al auto **No 3934 de Octubre 29 de 2021** (Folio 30 Expediente Electrónico) dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: Dejar en firme el auto **No 3871 de Octubre 27 de 2021**, ello por cuanto fue el primero en ser emitido.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab65e545a0355073bdd81730846e263ca56e1caaf59f906ad5922484809a564**

Documento generado en 12/06/2022 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1914
Radicación 7600140030132021-00335-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL

Demandado: IVETH TATIANA MOSQUERA ALVEAR

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL GUAALUPE REAL, contra IVETH TATIANA MOSQUERA ALVEAR, por pago de las cuotas y expensas de administración en mora hasta el mes de mayo de 2022.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3ea9acf62cca261b5fd67b6e247ba0293e7870b15671c7a2ba7d1d294fe572**

Documento generado en 12/06/2022 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1924

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00802-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO DE BOGOTA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de LUIS CARLOS GUTIERREZ JIMENEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 19.000.001 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 553215508.

B) La suma de \$ 4.403.617 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de abril de 2020 hasta el 09 de noviembre de 2021.

C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

D) La suma de \$ 43.565.760.00 por concepto del saldo del capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1113513294.

E) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

F) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) LUIS CARLOS GUTIERREZ JIMENEZ, suscribió a favor de BANCO DE BOGOTA. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.



El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada LUIS CARLOS GUTIERREZ JIMENEZ se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores;
el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos
instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare
como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional
de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en
beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se
extinga el plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.



- 1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO DE BOGOTA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$.6.000.000. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.***



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

***CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193dd69d973bd43abbfaeb06842c5938e977366d47935a42557b75dadcc7c54**

Documento generado en 12/06/2022 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929
RADICACIÓN 760014003013-2022-00035-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).*

Revisado el proceso Verbal Declarativo de Simulación de la referencia, adelantado por los señores JAIME VERNAZA y LUIS ARMANDO VERNAZA contra GLADYS IZQUIERDO VERNAZA, JOSE MARINO ARGOTE HERNANDEZ y JOSÉ FELIPE ARTEAGA ZULUAGA, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando la demanda, en los términos ordenados mediante el Auto Interlocutorio No. 1409 del año en curso, por lo cual se rechazará su trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Verbal Declarativo de Simulación por no haber sido subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la apoderada judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **d53e2db53fa3eed989b86940c17521d110a83c15b1f87374867c022b5522ef5f**

Documento generado en 12/06/2022 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1927

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00040-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO DE BOGOTA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de CAROL LEDEZMA GRISALES, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 70.832.540.00 Mcte por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 555657492.

B) La suma de \$ 5.156.391.00 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde mayo 05 de 2021 hasta diciembre 24 de 2021.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) CAROL LEDEZMA GRISALES, suscribió a favor de BANCO DE BOGOTA. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada CAROL LEDEZMA GRISALES se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.



Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores;
el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos
instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare
como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional
de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en
beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se
extinga el plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una
obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y
CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de **BANCO DE
BOGOTA.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte
demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es
obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*



Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$7.000.000. **SIETE MILLONES DE PESOS**) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f994b88d838bc8ffdb0e83d51a953b8b78fb75226955c057780a88474558a57**

Documento generado en 12/06/2022 05:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00046-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL ARCOS QUINTANA
DEMANDADO: SALOMÓN IPIA VARGAS

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso Verbal Especial Divisorio de la referencia, propuesto por la señora MARÍA ISABEL ARCOS QUINTANA contra el señor SALOMÓN IPIA VARGAS, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando la demanda, en los términos ordenados mediante el Auto Interlocutorio No. 1358 del año en curso, por lo cual se rechazará su trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Verbal Especial Divisorio por no haber sido subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos al apoderado judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d640f0260fb4f9057055746c27676573686cfa73d13a6f2a058941949db4bf**

Documento generado en 12/06/2022 05:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917

RADICACIÓN: 7600140030132022-00059-00

DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MONROY Y OTRA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TRES (03) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En escrito presentado por el demandado Carlos Alberto Cifuentes Monroy, solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad de cancelar los gastos del proceso y los honorarios de un abogado que lo represente.

A efectos de resolver la solicitud de amparo de pobreza proveniente del señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES MONROY, resulta obligado analizar lo que dispone la norma procesal civil al respecto:

“Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y a la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.(...).”

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha referido del tema en cuestión en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad, es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad...”

(...) En prevención de estas desigualdades, el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de Dic. 14-83 M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura).

Finalmente, atendiendo el precedente jurisprudencia expuesto y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá el amparo solicitado y en consecuencia se designará a un auxiliar de la justicia para que represente al demandado en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente al demandado, señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES MONROY identificado con CC. 7.528.580, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto interlocutorio No. 575 del 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor CARLOS ALBERTO CFUENTES MONROY identificada con cedula de ciudadanía No.7.528.580, de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR al auxiliar de la justicia LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA quien puede ser ubicado en - _____, con el fin de que represente los intereses del demandado Carlos Alberto Cifuentes Monroy, conforme al amparo de pobreza concedido.

CUARTO: El término para contestar la demanda quedará suspendido hasta tanto el auxiliar de la justicia acepte el cargo, conforme al artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **0debe178f3e8c28e6756b655d89df1b47b5ead65ec999bc4ea7e941f4ee95dd6**

Documento generado en 12/06/2022 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00089-00
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO SURAMERICANA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CARDONA

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, propuesto por la COPROPIEDAD EDIFICIO SURAMERICANA, con representación legal de la señora MARIA LUCER FLOREZ LOZADA, contra el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CARDONA, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando la demanda, en los términos ordenados mediante el Auto Interlocutorio No. 1362 del año en curso, por lo cual se rechazará su trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la apoderada judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f2106fcbdbc743a9300eac61fcb36440e7ed8c6223b0352495c309b77ba34d**

Documento generado en 12/06/2022 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1919

RAD. No. 76-001-40-03-013-2022-00113-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO W, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MARIA CRUZ PAY, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 37.016.476.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 018CC0500003.

B) Por los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) MARIA CRUZ PAY, suscribió a favor de BANCO W. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada MARIA CRUZ PAY se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.



Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comentario, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en
el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO W., en esta ciudad, en la
fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante
el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la
ejecución se había hecho exigible.*



Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.200.000. TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10f314dea7382a5ace7515520099abb806edb74759e0c183c4daadf87f9cbf1**

Documento generado en 12/06/2022 05:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio. 1911

RAD 2022-00115-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022).

En virtud a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que le asiste razón; y en consecuencia, se hace necesario corregir el yerro cometido, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Corregir el literal d) del auto interlocutorio No. 1151 de fecha 29 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el pago de los intereses moratorios es de la suma contenida en el literal C), es decir por valor de \$27.000.000 y no como se había consignado.

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el auto mandamiento de pago.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb3c1e7c68ac012f4e30a4f74fcbce20ed601dffa8fa5ec9897bc09d2ed4c9**

Documento generado en 12/06/2022 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Pago Directo – Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Rci Colombia Compañía de Financiamiento.
Demandado: Diana Yilanda Angulo Gutiérrez
Radicación No. 760014003013-2022-00125-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1.- Dar por terminado el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIANA YILANDA ANGULO GUTIERREZ, en los términos del memorial que antecede.

2.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c461a84e61dc45c7f6d4cccb4e3636908af10ec4bfcf938ec2f8f94408c33dc**

Documento generado en 12/06/2022 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>